

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00247 DE JUAN DE JESÚS FANDIÑO LEÓN CONTRA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.**

**ANTECEDENTES**

JUAN DE JESÚS FANDIÑO LEÓN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, radicó ante la entidad accionada comunicación con radicado No. 118388793102 solicitando que en caso de que no tuvieran prueba que permitiera identificar plenamente al infractor se realizara la exoneración del comparendo No. 47745001000029566854 del 28 de diciembre de 2020, de conformidad con la sentencia C038 de 2020.

No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**

Una vez vencido el término concedido la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son

el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente el accionante radicó ante la entidad accionada petición con radicado No. 118388793102 solicitando la exoneración del comparendo No. 47745001000029566854 del 28 de diciembre de 2020, de conformidad con la sentencia C038 de 2020.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición con radicado No. 118388793102 y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **JUAN DE JESÚS FANDIÑO LEÓN** vulnerado por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición con radicado No. 118388793102 y **la notifique a la accionante**.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 110014105001 2021 00247 00

Accionante: Juan De Jesús Fandiño León

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte del Magdalena

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cea7953ebb2af324fbfd712c3823d070e5e4b87ec390c61e7cfdee508f6970**

Documento generado en 31/05/2021 05:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00249 DE JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES.**

**ANTECEDENTES**

**JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento en su petición sostuvo que, el 19 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición con radicado SDM315218 por medio del cual solicitó la Revocatoria Directa del comparendo No. 11001000000025067175 del 16 de noviembre de 2019 y derecho de petición con radicado SDM315247 por medio del cual solicitó la Revocatoria Directa del comparendo No. 11001000000023277200 del 28 de marzo de 2019, toda vez que nunca fue notificada de dichas infracciones. El 30 de diciembre de 2019 recibió respuesta negativa a sus requerimientos, toda vez que, la empresa 4-72 colocó en la notificación que la dirección “no existe”.

Manifestó que no está de acuerdo con la respuesta negativa otorgada por la entidad accionada, ya que la dirección si existe y está correcta en el RUNT.

Señaló que el 08 de julio de 2020 y 25 de enero de 2021, a su domicilio le fueron remitidas las Resoluciones por medio de las cuales libran mandamiento de pago.

Por lo expuesto consideró que la entidad vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que no ha sido notificada de los comparendos, quitándole de esta manera la posibilidad de hacer el curso y tener derecho al descuento del 50% del comparendo.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

En su escrito de contestación señaló que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que la parte accionante ha debido presentar estos argumentos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Aclaró que, las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Frente a la labor de notificación de las actuaciones y decisiones que adopta la administración advirtió que es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado

acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que lo afecten. Razón por la cual, está en cabeza del administrado la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Indicó que, si el administrado no conoció siquiera sobre la iniciación del proceso, mucho menos pudo haberse enterado del contenido de los actos que se profirieron dentro del mismo y de su correspondiente notificación, toda vez que, según lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, aquellos se notifican por estrados.

Manifestó que a JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52313205 le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175 al vehículo de placas CXG760 por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos". El comparendo objeto de controversia, fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL.

La Orden de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175 fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 72 H BIS A N 38 A 24 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal el cual, devuelto por la empresa de correspondencia, hecho no atribuible a la administración.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones de la accionante respecto el proceder de la empresa de correspondencia 4-72, se solicitó auditoría para verificar la dirección registrada en el RUNT y la información registrada por el trabajador de dicha empresa, a lo que se recibió la siguiente respuesta:

*"De acuerdo a su solicitud de visita de auditoría de la dirección CRA 72 H BIS A N 38 A 24 BOGOTÁ, a la cual se remitió el comparendo electrónico No.11001000000025067175 y que se encuentra amparado por la guía de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° YG245874361CO, se informa:*

- Dirección No Existe
- De la calle 26 pasa a la calle 48
- De la Carrera 72b pasa a la Carrera 73"

De igual manera se solicitó concepto al GRUPO DE APOYO TÉCNICO DE CONTRAVENCIONES para realizar la respectiva consulta en el SINUPOT, el cual concluyó:

*"Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 72H Bis A con Calle 38A - 24 (Dirección de notificación del propietario del vehículo de placas CXG760, de acuerdo a la orden de comparendo), se informa:*

*La dirección en consulta no existe dentro de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá, es decir, la Carrera 72H Bis A no presenta cruce físico con la Calle 38A y viceversa."*

Por lo anteriormente consideró que no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

#### ▪ 4-72 SERVICIOS POSTALES.

En su escrito de contestación señaló que, la accionante solo menciona a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en la relación de hechos de su escrito tutelar, toda vez que, según lo indicado por la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, mediante el servicio de envío de correspondencia prestado por la entidad, se realizó el envío para notificación de los comparendos No. 11001000000023277200 del 28 de marzo de 2019 y No. 11001000000025067175 del 16 de noviembre de 2019, Sin embargo; y al no haber sido suministrado por la accionante el número de guía o soporte para hacer la correspondiente verificación del caso, se procedió a realizar en el sistema la consulta de

trazabilidad según la dirección del accionante y el nombre del destinatario, sin lograr tener información respecto de la orden de servicio de acuerdo con los filtros señalados.

Es por tanto que, en consonancia con los documentos aportados en la acción de tutela y la verificación realizada en el sistema de traza de órdenes de envíos, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. de manera presuntiva no puede dar cuenta de haber recibido la correspondencia de parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, esto debido a la falta de información al respecto que obra en el expediente, teniendo como destinatario a la señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS, por ende, y bajo la situación expuesta, no existe mérito para sustentar que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A haya realizado o propiciado conductas tendientes a vulnerar los derechos fundamentales que la señora JENNY MARCELA GORDILLO VANEGA señala, toda vez que, por una parte no existe en el expediente prueba de ello y por otra parte, la información suministrada en la presente acción no es suficiente para determinar siquiera su traza.

Con base a lo expuesto, solicitó negar las pretensiones frente a esa entidad, toda vez que, no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos constitucionales del accionante por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en razón que no existe legitimización en la causa por pasiva ni por elementos fácticos o jurídicos.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si es procedente la presente acción constitucional para decretar la revocatoria directa de las ordenes de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175.

#### **i) REVOCATORIA DIRECTA DE LOS COMPARENDOS.**

Respecto a la pretensión sobre la revocatoria directa de las ordenes de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

*“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”*

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando

no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la revocatoria directa de dos órdenes de comparendo; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”*

Finalmente, vale la pena resaltar que las órdenes de comparendo datan de los meses de marzo y noviembre del año 2019, la accionante tuvo conocimiento de la imposición de dichos comparendos en diciembre de 2019, fecha en la cual radicó los dos derechos de petición solicitando la revocatoria directa de las citadas órdenes de comparendo, no obstante acude a este mecanismo preferente y sumario en mayo de 2021, es decir año y medio después de los hechos que dieron origen a la presente acción, razón adicional para negar el presente amparo por improcedente.

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JENNY MARCELA GORDILLO VANEGAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y 4-72 SERVICIOS POSTALES**, respecto a la revocatoria directa de las órdenes de comparendo No. 11001000000023277200 y 11001000000025067175, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2021 00249 00

Accionante: Jenny Marcela Gordillo Vanegas

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y 4-72 Servicios Postales

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b714b1af6b0cc089739024e2e0f03c8addab61862b875d72547a2e564d8fe**  
Documento generado en 31/05/2021 05:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

